

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto dejando constancia que la parte actora no recorrió el traslado del incidente de nulidad, Sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. La secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yerlison Cañola Lezcano vs. Marval SAS y Galu Asesorías y Construcciones SAR. Rad. 2021-00475-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613

Santiago de Cali, trece(13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la demandada MARVAL SAS, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022, por *"INDEBIDA o FALLIDA o INEXISTENTE NOTIFICACIÓN"* e INAPLICACION DE LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Como fundamento de la nulidad indica el litigante que la parte actora el día 25/05/2022 a las 09:00:59 remitió por medio de correo de Servientrega comunicación para la notificación de MARVAL SAS a través del correo infomedios@marval.com.co, empresa de mensajería que certificó acuse de la comunicación el mismo día a las 09:02:21, que como consecuencia de lo anterior el Juzgado profirió el auto 2043 del 26 de julio de 2022, en el que dio por surtida la notificación de la entidad, tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación y señaló fecha para audiencia.

Que según certificado de existencia y representación legal que aporta con su escrito, el 30 de marzo de 2022 MARVAL SAS registro el cambio de su razón social, dirección de notificación y otros, por lo que a partir de esa fecha las notificaciones deben realizarse a través del correo marvalsa@marval.com.co y no del anterior correo infomedios@marval.com.co, situación que conoce la parte actora debido a que procesos anteriores vs. GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES volvieron a notificar a la entidad en el actual correo, en tal sentido considera que la notificación de la MARVAL SAS no fue debidamente efectuada, lo que vulnera sus derechos de defensa y debido proceso, debiendo entonces declararse la nulidad por indebida notificación.

Precisa además que las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal sentido, la notificación personal que establece el CGP es la que mayor garantía ofrece al derecho de defensa, prevalece y *"no se puede birlar, bajo ningún pretexto"*

En cuanto a la inaplicación de las estipulaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere que la parte accionante estaba obligada al radicar la demanda, a enviar por correo electrónico copia a los demandados, igual con la subsanación del libelo, que la omisión del envío es causal de inadmisión y en caso de desconocerse el correo electrónico debe acreditarse que se remitió a la dirección física dicha copia y de acreditarse dichos envíos, al admitirse la demanda solo se debe remitir para notificación de la contraparte, el auto admisorio de la demanda, que es deber del Juez y del Secretario velar porque se cumpla dicha disposición y que en el presente asunto *"NO acaeció, NI ocurrió"* dicho envío, vulnerándose de manera clara y expresa los artículos 132 y ss del CGP, artículo 8 de la Ley 2213/22 y artículo 29 del CP.

También la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, a través de apoderado judicial, manifiesta se ha presentado la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, señalando al respecto que el día 28 de julio de 2022 se notificó por estado el auto 2043 del 26 de julio de 2022, que tuvo por NO CONTESTADA la demanda por la parte pasiva, pero que solo hasta el 1 de agosto de 2022 la empresa accedió al correo electrónico de notificación de la demanda y por ende a su contenido, lo que se puede constatar a través de la confirmación de lectura remitido por Servientrega que aporta al proceso y en consecuencia, se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por no contestado el libelo.

La parte pasiva guardó silencio dentro del término de traslado.

Las nulidades procesales, se entienden como las falencias o irregularidades acaecidas en el

marco de un proceso judicial que afectan algunos o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental, como lo son el derecho de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, las nulidades se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en el artículo 133 y ss del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el cual establece las causales, oportunidad para proponerla, trámite y saneamiento de las mismas.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo indicado en los artículos 134 y 135 ibidem, la parte accionada no solo está facultada para formular la nulidad, sino que además lo hizo en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, ahora, revisado el expediente, considera la suscrita innecesaria la práctica de pruebas.

Sobre la nulidad por indebida notificación el numeral 8 del artículo 133 prevé:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Conforme el artículo 134 inciso final, la anterior nulidad no es saneable.

El artículo 41 del CPTSS literal a) señala que debe notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

El trámite de notificación del demandado en el proceso laboral se hace conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por disposición del artículo 145 del CPTSS. Según el numeral 2 del artículo 291, para efectos de notificación personal, las personas jurídicas del derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la cámara de comercio y en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y una dirección electrónica.

Ahora, con la modificación hecha en el Decreto 806/2020 artículo 8, de aplicación permanente según la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, precisando el artículo, que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; establece también la preceptiva, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por otra parte, el artículo 6 inciso 5 de la precitada Ley señala que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y los adelantados ante autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo en aquellos en que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el accionante al presentar la demanda debe, simultáneamente, enviar por correo electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado, igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación.

A las disposiciones establecidas en la Ley 2213/22 se encuentran sometidos los procesos judiciales en todas sus jurisdicciones y especialidades, así como las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y los procesos arbitrales, por otra parte, es una norma vigente y por lo tanto, de obligatoria aplicación, entendiéndose entonces, que a partir de su vigencia, también en el proceso laboral, la notificación personal queda surtida con el acuse de recibo del correo electrónico remitido para notificación del demandado o cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, partiendo claro está, de que el correo al que se remitió es el de uso del destinatario, que en el caso de entidades de derecho privado, será aquel que aparece registrado en el certificado mercantil, en consecuencia, para la suscrita una notificación debidamente efectuada medio electrónico y certificada en su entrega, NO vulnera a los demandados su derecho al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

Debe destacarse además que la Ley 2213//22 tiene como fin no solo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, sino también agilizar el trámite de los procesos judiciales, siendo la notificación al demandado, una de las actuaciones que más dilaciones provoca en los procesos.

Precisado lo anterior veamos que ocurrió en el caso de autos.

Esta demanda fue sometida a reparto el **28 de octubre de 2021**, según consta en el ítem 2 - acta de reparto - dentro de los anexos se aportó el certificado de existencia y representación legal de las accionadas GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIIMPLIFICADA - GALU SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali el **6/10/2021**, en el que se registra como dirección de notificación judicial la CL 6TA No. 76-54 de Cali y el correo electrónico galu-contabilidad@hotmail.com y el certificado de MARVAL S.A., de la Cámara de Comercio de

Bucaramanga, expedido el **06/10/2021**, donde se indica como lugar de notificación la CARRERA 29 No. 45-45 Oficina 1801 Barrio Sotomayor de Bucaramanga – Santander y el EMAIL infomedios@marval.com.co - sea esta la oportunidad para aclarar que por error de transcripción en el auto 2043 del 26 de julio de 2022 se indicó como correo infomedios@marval.com.co –

También se aportó con el libelo la constancia de haber remitido el actor a los demandados, a la radicación de la demanda, copia del libelo y anexos a los correos antes citados – nótese que para esa fecha los certificados de representación y existencia tenía menos de un mes de expedidos y ambos correos estaban vigentes.

La demanda fue inicialmente inadmitida y al momento de subsanar, el 24/03/2022, constata el despacho se envió copia a las demandadas a los correos registrados en cámara de comercio, momento en que seguían vigentes los certificados (ver ítem 4)

El día 25/05/2022 el actor, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA realizó la notificación de las accionadas en los correos galu-contabilidad@hotmail.com e infomedios@marval.com.co y allegó las constancias de envío y **acuse de recibo** en la misma fecha, a las 09:02:22 y 09:02:21, respectivamente, sin embargo, lo cierto es que desde el 30 de marzo de 2022 la demandada MARVAL SA había realizado cambio de su razón social, pasando de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada y había registrado como dirección electrónica para notificación judicial el correo marvalsa@marval.com.co, siendo esta la dirección donde debían realizarse las notificaciones personales a partir del 30 de marzo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213/22, en consecuencia, la notificación no fue debidamente efectuada, debiendo entonces declararse la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION de MARVAL SAS y lógicamente, habrá de dejarse sin efecto lo actuado frente a esta demandada a partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, corriéndole traslado de la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En cuanto a la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS, NO observa la suscrita se haya incurrido en nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en líneas precedentes respecto la validez en el proceso laboral de la notificación personal por correo electrónico, toda vez que el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 claramente señala que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO**, entonces considerando que la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó acuse de recibo del correo en la dirección galu-contabilidad@hotmail.com, el día 25/05/2022 a las 09:02:22, para esta operaria el ACUSE allegado resulta suficiente dar por sentado que el correo llegó al destinatario y que no contestó la demanda dentro del traslado.

No es de recibo para despacho la afirmación hecha por el litigante referente a que sólo se dio lectura del correo el 1 de agosto de 2022, por lo que al proferirse el auto 2043 del 26 de julio de 2022 ni siquiera estaba corriendo el término de traslado, pues es deber de la entidad revisar diariamente su buzón y no cada dos o tres meses, como al parecer ocurrió en este caso, máxime que cuando se radicó la demanda en octubre de 2021 y en el acto de subsanación, marzo de 2022, el actor remitió a la sociedad las copias que la norma establece a través del correo galu-contabilidad@hotmail.com, debiendo entonces estar más pendiente de su correo de notificación judicial.

Es cierto, conforme la prueba aportada, que solo el 1 de agosto de 2022 GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS dio lectura al correo, pero no es menos cierto que la comunicación se había enviado por SERVIENTREGA desde el 25 de mayo de 2022, fecha en que se acusó su recibo, entendiéndose entonces que desde el 25 de mayo de 2022 reposaba en el buzón de mensajes de la entidad el correo para su notificación y solo dio lectura del mismo 2 meses y 7 días después, sin que manifieste la entidad en su escrito de nulidad la existencia de un hecho que le impidiera realizar una lectura oportuna del mensaje.

Acorde con lo anterior, se negará la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA presentada por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS.

Finalmente, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS contra el auto 2043 del 26 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, se ordenará remitir el expediente al superior para lo de su cargo y quedará pendiente el despacho de la decisión del superior para pronunciarse respecto la contestación de la demanda radicada por esta accionada el 11 de agosto de 2022. El recurso va en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Declarar la nulidad de la notificación efectuada por el actor a la demandada MARVAL SAS el 25 de mayo de 2022, en consecuencia, se deja sin efecto lo actuado frente a esta demandada a

partir del auto 2043 del 26 de julio de 2022.

2.-Tener por notificada a la demandada MARVAL S.A. por conducta concluyente.

3.-A partir del día siguiente al de ejecutoria del presente proveído, comienza a correr el término de traslado.

4.-Negar la NULIDAD POR FALTA E INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA presentada por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS.

5.-Conceder el recurso de apelación presentado por la demandada GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS contra el auto 2043 del 26 de julio de 2022. Va en el efecto suspensivo.

6.-Reconocer personería al abogado Henry Mauricio Guerrero Calvache, identificado con la CC 12753749 y con TP 188196 del CSJ para que actúe como apoderado de GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SAS y a Bruce Libardo Sánchez Villamizar, portador de la TP 144599 del CSJ e identificado con la CC 79900077 para que actúe como apoderado de MARVAL SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571a1d3a8bfb38663d3897a43ea0c2eaf0900a7434b7dcf6adce21208c1cea16**

Documento generado en 16/09/2022 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>